



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 311/2022

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 177, de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2017 (f. 77), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Decimosegundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 23, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 50), que, al declarar infundadas las observaciones planteadas, aprueba en parte el Informe Pericial 051-2016-FCHG-ETP-CSJL/PJ, de fecha 28 de enero de 2016, en el extremo correspondiente a la delimitación de los devengados a pagar y la desapruueba en cuanto a los intereses legales; y ii) la Resolución 2, de fecha 9 de octubre de 2017 (f. 57), que confirmó la apelada, en el proceso sobre nulidad o ineficacia de acto administrativo interpuesto en su contra por doña Nelly Soledad Loayza Gonzales (Expediente 19170-2007).

Manifiesta que al establecer el cálculo de la pensión de la entonces demandante, las resoluciones cuestionadas no han tenido en cuenta que mediante la Resolución Ministerial 336-93-EM-VME, con fecha 31 de diciembre de 1993, se disolvió Electrolima, por lo que es a partir de dicha fecha que se debió tomar en cuenta la remuneración de la asegurada para calcular su pensión y no, como mal se pretende, trasladarlo hasta el 30 de setiembre de 1999, fecha en la cual ya se había privatizado dicha empresa (Luz del Sur SA). Ello, aunado al hecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

que se rechazó su pedido de descontar el bono de reconocimiento otorgado a la asegurada, en su oportunidad, por sus aportaciones realizadas a la Caja de Pensiones de Electrolima y al Decreto Ley 19990, bajo el argumento de que no existe incompatibilidad en percibir ambas pensiones, lo cual considera errado.

Agrega que se intenta obligar a su representada a ejecutar una sentencia en términos distintos de los que fue dictada, pues la sentencia emitida en última instancia no dispuso el cálculo de la referida prestación económica desde la fecha que se pretende realizar. Es por ello por lo que considera que se está interpretando la sentencia de manera incorrecta y que se está ejecutando de manera ilegal. Advierte que la Ley 10772 dispone el otorgamiento de una pensión reducida para los extrabajadores de Electrolima, mas no para extrabajadores de Luz del Sur SA, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada (f. 103). Refiere que de las cuestionadas resoluciones se advierte que los jueces emplazados han aplicado las normas vigentes al caso en concreto, por lo que los cuestionamientos efectuados por la demandante deben ser rechazados por el juez de amparo, por contener en el fondo una pretensión de reexamen del criterio jurisdiccional empleado, cuestión que no debe prosperar en un proceso constitucional de naturaleza excepcional; más aún cuando en el proceso subyacente ha tenido la oportunidad de fundamentar su posición y acreditar con medios probatorios su contradicción.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de julio de 2020 (f. 136), declaró infundada la demanda, por considerar que de autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas se han emitido con base en los fundamentos expresados en la misma sentencia que se ejecuta, mas no en razones antojadizas. Asimismo, el dictamen pericial que se aprueba se sustenta en los artículos 4 de la Ley 10772 y 6 de su reglamento, que disponen que la pensión de jubilación reducida será igual al 50 % de las remuneraciones pensionables al cese y en virtud del número de años prestados, por lo que se estima que dicha decisión es coherente, razonable y de acuerdo con las normas legales vigentes. Por otro lado, con relación a que se consideren válidos los descuentos por el pago correspondiente al bono de reconocimiento por las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

régimen del Decreto Ley 19990, debe precisarse que dicho extremo, como también lo señalan las resoluciones cuestionadas, no ha sido materia de *litis* del citado proceso, por lo que tampoco correspondía estimar dicho pedido. No obstante, cabe precisar, según el *a quo*, que en varias sentencias el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el régimen pensionario reconocido por la Ley 10772 es uno que no resulta excluyente con el régimen contemplado en el Decreto Ley 19990, sino más bien complementario.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de octubre de 2021 (f. 177), confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 23, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 50), que, al declarar infundadas las observaciones planteadas, aprueba en parte el Informe Pericial 051-2016-FCHG-ETP-CSJL/PJ, de fecha 28 de enero de 2016, en el extremo correspondiente a la delimitación de los devengados a pagar y la desapruueba en cuanto a los intereses legales; y ii) la Resolución 2, de fecha 9 de octubre de 2017 (f. 57), que confirmó la apelada. Según la demandante, se le intenta obligar a ejecutar una sentencia en términos distintos de los que fue dictada, pues la sentencia emitida en última instancia no dispuso el cálculo de la referida prestación económica desde la fecha que se pretende realizar. En tal sentido, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones expedidas en ejecución de sentencia vulneran el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

2. En el presente caso, cabe efectuar un control constitucional de las resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia del Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
3. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente – norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos *iusfundamentales* que formarían parte de este derecho complejo.

4. Por su parte, este Tribunal ha precisado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. resolución recaída en el Expediente 03179-2004-AA/TC, fundamento14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones *iusfundamentales* que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso se cuestiona resoluciones expedidas en ejecución de sentencia, alegando que se pretende ejecutar la sentencia en términos distintos a los expresados en la sentencia que habría adquirido calidad de cosa juzgada. En tal sentido, la cuestión central que plantea el presente caso consiste en establecer si las resoluciones cuestionadas vulneran el derecho constitucional a la cosa juzgada, previsto en la Constitución Política vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

7. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-AA/TC, fundamento 38). Más precisamente, este Tribunal ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (sentencia recaída en el Expediente 00818-2000-AA/TC, fundamento 3).
8. A fin de resolver la presente controversia, conviene precisar que en la sentencia de vista del proceso subyacente contenida en la Resolución 5, de fecha 15 de noviembre de 2011 (f. 32, vuelta), que confirmó la Resolución 10, se dispuso que a doña Nelly Soledad Loayza Gonzales se le otorgue una pensión reducida proporcional bajo los alcances de la Ley 10772, con abono de los devengados e intereses legales, bajo el argumento de que:
- Décimo.-** [...] puede contrastarse del Certificado de Trabajo y la Liquidación por Tiempo de Servicios [...] que la incoante laboró para Electrolima y Luz del Sur desde el 01 de abril de 1969 hasta el 30 de setiembre de 1999, habiendo desempeñado ininterrumpidamente durante 30 años y 06 meses. Advirtiéndose de tales instrumentos que no han sido cuestionados o susceptibles de tacha por la emplazada, determinar que la ahora demandante contaba con 27 años de servicios satisfaciendo el presupuesto para obtener una Pensión Reducida proporcional, fundamento por el cual le asiste el derecho a percibir la pensión invocada.
9. En la cuestionada Resolución 23, de fecha 20 de octubre de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

(f. 50), que declaró infundadas las observaciones planteadas, se consideró que:

Noveno: [...] se advierte que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista, se tomó como referencia y fundamento para su decisión, no sólo **el periodo laborado para la empresa Electrolima, sino también el periodo laborado para la empresa Luz del Sur, haciendo un total de periodo laborado, desde el 01 de abril de 1969 hasta el 30 de septiembre de 1999**, de los cuales, **se advierte que el actor laboró para este último desde el 01 de enero de 1994 al 30 de setiembre de 1999**, esto conforme a lo dispuesto en el sétimo considerando de la sentencia de primera instancia, la misma que ha sido confirmada en todos sus extremos por el superior jerárquico. Es decir, que si bien es cierto, que en la sentencia se tomó como referencia para reconocerle el derecho al actor los periodos laborados para las citadas empresas, por ende, también se deberá tomar en cuenta la última remuneración que percibió el actor en la última empresa para la cual él laboró, que en este caso es Luz del Sur S.A.A.. **En segundo lugar, acerca del descuento por concepto de devengados, debido al otorgamiento del Bono de Reconocimiento otorgado a favor del actor**, al respecto, en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 28110 señala que la Oficina de Normalización Previsional, y cualquier otra entidad encargada del reconocimiento y/o pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares, generadas por derecho propio, derivado e invalidez sin un mandato judicial, es decir, no se puede efectuar descuento alguno por otros conceptos, dado que se estaría afectando un derecho ya reconocido al actor. En ese sentido, el Perito ha cumplido con realizar la liquidación respectiva, sobre la base de lo dispuesto, estricta y taxativamente en la sentencia [...].

10. Asimismo, la cuestionada Resolución 2, de fecha 9 de octubre de 2017 (f. 57), confirmó la apelada por similares consideraciones, agregando que:

OCTAVO: [...] el agravio de la ONP, respecto a que se le descuenta en ejecución de esta Sentencia lo percibido por el demandante acorde al Decreto Ley 19990, resulta imposible, pues respecto a esto último no ha sido materia de pretensión de la demanda, ni tampoco de la Sentencia cuya ejecución origina la presente [...]"

“DÉCIMO SEGUNDO: [...] la sentencia de primera instancia *Confirmada* por (**Sentencia de Vista**), de fecha 15 de noviembre de 2011, ha adquirido la calidad de cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2021-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

juzgada, en aplicación del artículo 123 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, por lo tanto, **es inmutable o inmodificable** no pudiendo alterar los términos de la sentencia.

11. De todo ello se concluye que no resulta cierto el argumento de la demandante de que las cuestionadas resoluciones la están obligando a ejecutar una sentencia en términos distintos de los que fue dictada, pues tal como se evidencia de los fundamentos precedentes, dichas resoluciones solo están dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de vista, la cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Asimismo, el descuento por otorgamiento del bono de reconocimiento no fue materia de la pretensión en el proceso subyacente.
12. En consecuencia, se advierte que las cuestionadas resoluciones expresan suficientemente las razones de su decisión, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE